

Constancia de Secretaría: Manizales, catorce (14) de abril de 2023. A despacho de la señora Juez proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JACQUES DE VANSSAY, identificada con cédula de extranjería No. 988.501, en contra de las sociedades TRANSPORTES PROMOTUR S.A.S. N.I.T. 900.913.684-0 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA N.I.T. 860.524.654 - 6.

Pretende la parte demandante se declare la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades demandadas por los perjuicios sufridos por el señor JACQUES DE VANSSAY y la señora SANDRA MILENA MONTOYA AJRAMILLO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2021 en el municipio de Dosquebradas – Risaralda y en el que se vieron involucrados los vehículos automotores de placas UEW423 del propiedad del demandante y WCW844 de servicio público afiliado a la empresa TRANSPORTES PROMOTUR S.A.S., así como el pago correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá aportarse el certificado de tradición del vehículo con placa WCW844.
2. Asimismo, se destaca que no se adjuntó la evidencia en video mencionada en el numeral 17 del apartado de pruebas.

3. En la demanda presentada, no se incluyó el poder otorgado a la abogada Isabel Cristina Ríos Valencia. Es importante recordar el artículo 5 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.-Que el poderdante allegue el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.-Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.-Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

4. Deberá corregir el juramento estimatorio, pues este no es una simple determinación de la cuantía de la demanda, sino que es una estimación razonada de los perjuicios materiales cuya indemnización se persigue, por lo que deberá discriminarse cada uno los conceptos que lo comprenden.

5. Se pretende el pago de una indemnización por unos presuntos perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor de la señora SANDRA MILENA

MONTOYA AJRAMILLO, de quien se dice es la cónyuge del señor JACQUES DE VANSSAY, pero esta no aparece como demandante.

6. Finalmente, el informe accidente de tránsito (croquis) deberá aportarse completo y en copia digital legible, al igual que el formato único de conocimiento del cliente persona natural.

7. Deberá aclarar la pretensión de indemnización por lucro cesante, en lo referente a los impuestos anuales y la devolución mensual del vehículo

8. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó evidencia alguna que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.**

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1360974598ec09773af77d733654ddb49bccb7ac2a2253fa1514655d194cdb51**

Documento generado en 20/04/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>